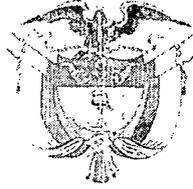


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00290 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ARMANDO AMAYA CASALLAS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

1. El **1 de Marzo de 2018**, fue radicado ante la oficina de apoyo constancia de cumplimiento de fallo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la cual informa que se dio respuesta al señor **Armando Amaya Casallas** con radicación **No. 20187204270041 de 1 de Marzo de 2018** y que la misma fue enviada por el correo certificado 472 donde consta el envío y recibido a la dirección suministrada del escrito petitorio referido.
2. Mediante escrito radicado el **4 de Mayo de 2018**, el accionante Armando Amaya Casallas, interpuso Incidente de Desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia. (Fol.1).

CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se observa que el incidente de desacato radicado el **4 de Mayo de 2018**, por la accionante, tiene como finalidad solicitar que:

“(...) Solicito SANCION a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por No cumplir con lo ordenado en la ACCION DE TUTELA. Accediendo o no a la INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ruego señor Juez, que se investigue quien es el funcionario encargado de dar respuesta y que no ha cumplido con lo ordenado por su despacho.

Compúlsese copias a la procuraduría General de la Nación para que se inicie proceso disciplinario al funcionario encargado de dar respuesta.

Sin embargo, es pertinente indicar que en el expediente obra constancia de cumplimiento del fallo, la cual se radicó en la oficina de apoyo el **2 de Marzo de 2018**, en la cual se puede comprobar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, allegando respuesta al derecho de petición con radicado **No.20187204270041** en el que se manifiesta:

“(…) Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, nos permitimos informarle lo siguiente.

La unidad para las víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017.

No obstante, pese a que usted ya cumplió con el proceso de documentación, no se evidencio un criterio de priorización frente a otras víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad.

En razón a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, lo anterior, de acuerdo con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la ley 1448 de 2011.

La definición del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, permitirá, en todo caso, agilizar el reconocimiento de esta medida de reparación a las víctimas que no se encuentren en condición extrema urgencia y vulnerabilidad.

Por ello, es preciso que quienes no se hallen en estas circunstancias, sean solidarios con quienes si lo están y aguarden su turno según se vayan otorgando”.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado, que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de Tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

B.- Objeto del incidente de desacato

18.- *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”* (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si*

efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*

33.- *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.*

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los

principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...".
(Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*"... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.** En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) **cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-**; (ii) **cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.**".*
(Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por el señor Armando Amaya Casallas por lo que no es procedente abrir incidente de desacato, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida al accionante.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela fechado el **20 de Febrero de 2018**, de esta manera este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental radicado el día **4 de Mayo de 2018**, por el señor **Armando Amaya Casallas**.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00290 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ARMANDO AMAYA CASALLAS.

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día 4 de Mayo de 2018, por el señor Armando Amaya Casallas, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

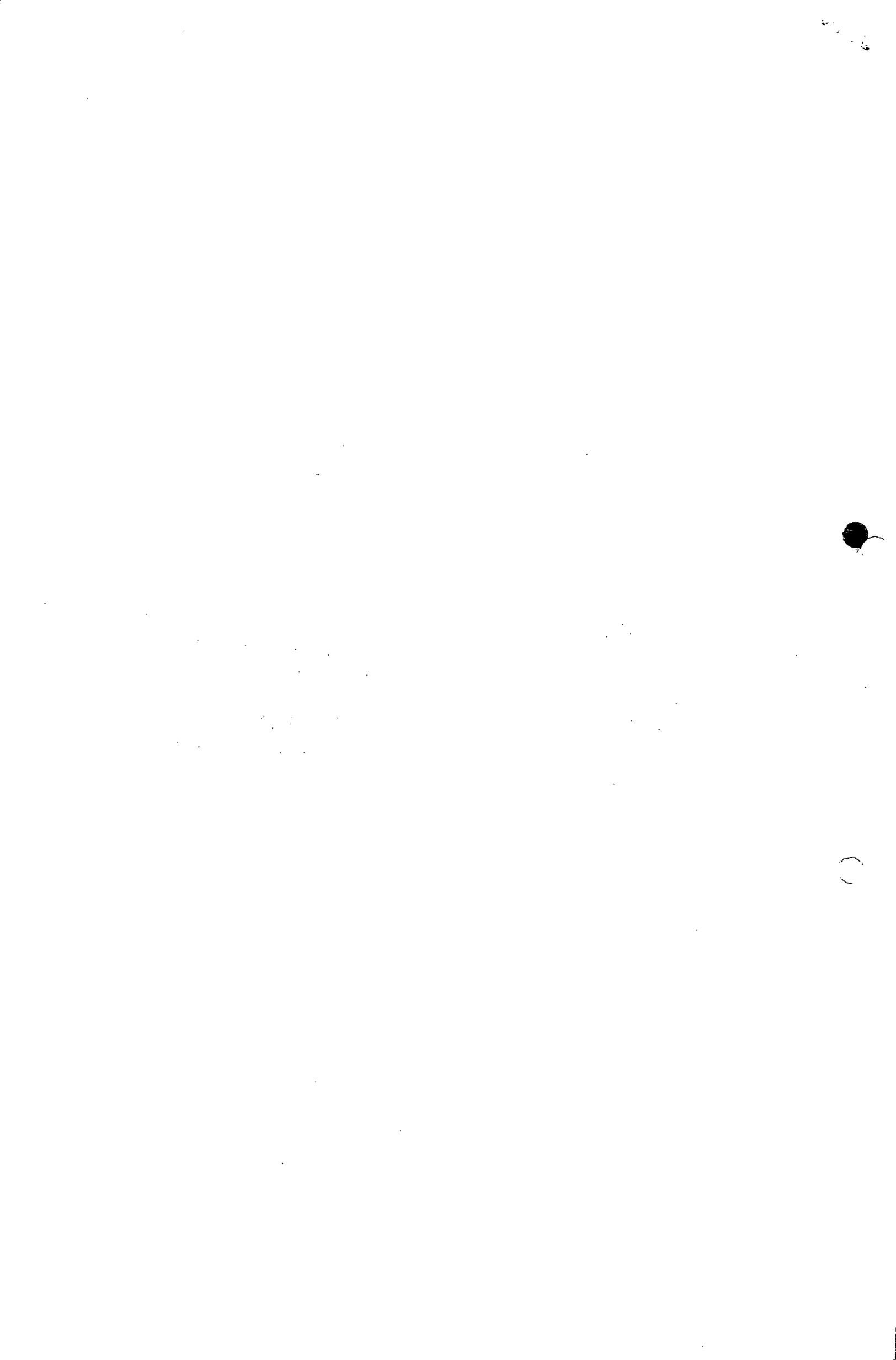
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

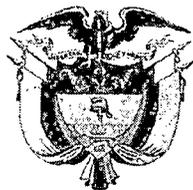
16 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 059
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00148-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NOHEMI SANABRIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **2 de mayo de 2018**, este Despacho resolvió DECLARAR LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO PORHEHCO SUPERADO, de la presunta vulneración del derecho de petición presentado el **27 de marzo de 2018**, invocado por la señora BLANCA NOHEMI SANABRIA. (Fol. 20 a 24).

Según constancias de notificación que obran a folios 25 a 29 del cuaderno principal, el accionante y la entidad accionada fueron notificados del fallo de tutela el **2 y 3 de mayo de 2018**.

Mediante escrito de **4 de mayo de 2018**, la señora BLANCA NOHEMI SANABRIA interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho. (Fol. 51).

II. CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela del **2 de mayo de 2018**, fue notificado a la parte actora el **3 de mayo de 2018**, según constancia de notificación personal visible a folio 29 del cuaderno principal, la oportunidad que esta tenía para impugnar la referida decisión, venció el **8 de mayo de 2018**. (Teniendo en cuenta que los días 5 y 6 de mayo de 2018 son días festivos)

Teniendo en cuenta que la señora BLANCA NOHEMI SANABRIA interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho, el **4 de mayo de 2018**. (Fol. 51).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00276-00

ACCIÓN: Acción de Tutela

Accionante: Blanca Nohemí Sanabria.

Concluye este Despacho que el escrito de impugnación fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual, el mismo será enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el escrito de impugnación interpuesto por la señora BLANCA NOHEMI SANABRIA, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **2 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

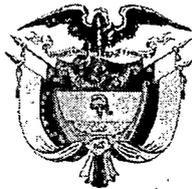
16 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nº. 059

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00130-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR ALBA BELTRAN MARTINEZ.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE
LAS VICTIMAS –UARIV-

La accionante mediante escrito radicado el día **3 de Mayo de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **25 de Abril del 2018**.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **25 de Abril de 2018** como se aprecia a (Fols.86-87), no se concederá la impugnación interpuesta por la accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **25 de Abril de 2018**, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **25 de Abril del 2018**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0130-00
ACCIÓN: Acción de Tutela

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional la presente acción para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

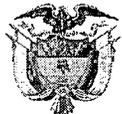
16 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 059 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00131-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTH ALONSO MUÑOZ RIAÑO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

El accionante Alberth Alonso Muñoz Riaño por escrito radicado el **7 de mayo de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **2 de mayo de 2018** (Fols.173-185), notificado al accionante el mismo día, según constancia obrante de folio 146 a 169 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

Por cumplir los requisitos legales, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de mayo de 2018. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta el señor Alberth Alonso Muñoz Riaño contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **2 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 059

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00119-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO HERNANDEZ GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA Y OTROS

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

El accionante Fernando Hernández Gómez por escrito radicado el **3 de mayo de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **20 de abril de 2018** (Fols.469-470), sin que exista constancia de su notificación al tuteante, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente con la interposición del recurso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

Por cumplir los requisitos legales, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de abril de 2018. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **20 de abril de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

16 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 059

EL SECRETARIO



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00107-00
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JUAN MARTIN ALBARRACIN GALVIS
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por el señor **JUAN MARTIN ALBARRACIN VARGAS** identificado con la C.C. **88.265.538**, **OFÍCIESE** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que informen en el término de tres (3) días las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **13 de abril de 2018**, proferida por este Despacho, por la cual se tutelo el derecho fundamental de petición del accionante, en donde se ordenó dar respuesta a la petición radicada el 1 de marzo de 2018. **Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial.**

De haberse tomado alguna decisión, se solicita a la accionada remitir copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 MAYO 2018

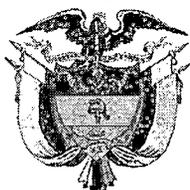
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 059

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00111-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada mediante memorial de **3 de mayo de 2018** por el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ BOHORQUEZ**, previo a iniciar trámite el incidente de desacato por incumplimiento de la **Sentencia de tutela de fecha 17 de abril de 2018**, proferida por este Despacho, **SE DISPONE OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, para que en el término de tres (3) días, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 059 AV
EL SECRETARIO

